

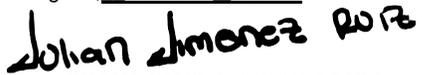


RADICADO 05266 31 10 001 2013-00591- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Ocho de junio de dos mil veintiuno

El 1 de junio de 2021 el señor NICOLAS ECHAVARRÍA allega certificado de información del vehículo de placas SXG 948, pero dicho documento no cumple con lo solicitado mediante auto del 21 de abril de 2021 (historial del vehículo donde conste la inscripción de la medida de embargo por cuenta de este Despacho); así las cosas, se requiere nuevamente a dicho interesado para que de cumplimiento a lo exigido por esta Judicatura.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>82</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>09/06/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e65a224a93e8ca752aa195de425069029f6037beaefe95570a46d26bb81c704f
Documento generado en 08/06/2021 06:50:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2020-00159- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Ocho de junio de dos mil veintiuno

Las partes el 11 de febrero de 2021, llegaron al siguiente el acuerdo conciliatorio:

“a) Se avienen las partes en el sentido, de que la totalidad de la obligación demandada por la señora ALEXANDRA CASTAÑO ECHEVERRI, en representación de su hijo MATEO VELÁSQUEZ CASTAÑO, por concepto de cuotas alimentarias generadas desde marzo de 2017 hasta el 28 de febrero de 2021, queda en la suma de \$ 27.000.000, los cuales serán cancelados por el ejecutado, HÉCTOR DAVID ANTONIO VELÁSQUEZ GALLIMARD de la siguiente forma:

- El señor HÉCTOR DAVID ANTONIO VELÁSQUEZ GALLIMARD realizará el traspaso del vehículo de su propiedad identificado con placas BXR 263, marca ZOTYE, modelo 2011, color plata, línea XS6405-D, clase de vehículo camioneta, cilindraje 1600, N° de motor DA4G186LA4A0024, N° chasis LZCCA20A1BA000482, inscrito en la Secretaria de Movilidad de Envigado, a favor de la señora ALEXANDRA CASTAÑO ECHEVERRI a más tardar el viernes 19 de febrero de 2021.

De igual realizará la entrega material del automotor en mención a la señora ALEXANDRA CASTAÑO ECHEVERRI en la Inspección de Policía del municipio de la Pintada el viernes 19 de febrero de 2021 a las 11:00 AM, asignándosele a dicho vehículo el valor de \$12.000.000 como parte de pago de la deuda.

- Igualmente, disponen las partes, que los restantes \$15.000.000 adeudados por el señor HÉCTOR DAVID ANTONIO VELÁSQUEZ GALLIMARD, los cubrirá con un pago de \$3.700.000 el día de mañana jueves 12 de febrero de 2021, \$3.800.000 a más tardar el jueves 18 de febrero de 2021, y \$7.500.000 restantes a más tardar el día miércoles 12 de mayo de 2021.

Dineros que serán consignados en la cuenta de ahorros N° 01210906645 de BANCOLOMBIA a nombre de la señora ALEXANDRA CASTAÑO ECHEVERRI.

b) El presente acuerdo queda supeditado al cumplimiento del mismo plasmado en el literal a), por lo tanto, en caso de incumplimiento se procederá dictar la sentencia correspondiente; y por ende el proceso queda suspendido.”

Conforme a lo anterior el Despacho mediante auto del 13 de mayo de 2021, requirió al señor HÉCTOR DAVID ANTONIO VELÁSQUEZ GALLIMARD y a la señora ALEXANDRA CASTAÑO ECHEVERRI, en representación de su hijo MATEO VELÁSQUEZ CASTAÑO para que informaran si se dieron cumplimiento a lo establecido en la conciliación.

La apoderada de la señora ALEXANDRA CASTAÑO ECHEVERRI el 2 de junio de 2021, señaló que la parte ejecutada dio cumplimiento al acuerdo conciliatorio, pero que no frente a las cuotas posteriores que se generaron después de la conciliación (es decir las cuotas alimentarias de marzo a mayo de 2021), como consecuencia de lo anterior solicita que se dicte sentencia sobre todos los rubros solicitados en la demanda y que tenga como abonos los pagos realizados por el ejecutado.

Ante dicha petición, el Juzgado no puede acceder a la misma, pues la conciliación estaba supeditada al pago de las sumas allí reconocidas, pero no frente a las cuotas posteriores; motivo por el cual se dio cabal cumplimiento al acuerdo en que llegaron las partes y no hay lugar a proferir una sentencia al respecto.

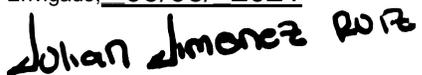
Ahora si bien en el mandamiento de pago se libró mandamiento de pago por las cuotas posteriores que se generaron con posterioridad al 31 de mayo de 2020, por esa razón se tuvieron en cuenta en la conciliación las cuotas generadas hasta el momento de la diligencia (febrero de 2021); y además se debe recordar que independientemente de las sumas por las que se libro mandamiento de pago, lo importante aquí es la voluntad de las partes y lo que se pacto en la diligencia del 11 de febrero de 2021, sin que sea procedente a estas alturas agregar nuevas obligaciones que no fueron objeto de la misma.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>82</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>09/06/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 0526631 10 001 2020 00159 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eec447a380321f9a86ebb589eb02ce2f01495b98e9be61cc6622ac85a4f59c
68

Documento generado en 08/06/2021 06:50:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2020-00316- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORALIDAD DE ENVIGADO
Ocho de junio de dos mil veintiuno

La parte solicitante solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente tramite, dado que las partes lograron llegar a un acuerdo extraprocésal sobre la liquidación de su sociedad conyugal; no obstante lo anterior el despacho accede a tal petición, pero no por la razón antes señalada; sino de conformidad al numeral 1° del artículo 597 del Código General del Proceso; así las cosas se ordena oficiar a las entidades respectivas para que procedan a la respectiva cancelación de las medidas de embargo decretadas.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eda763fc3396a93d9a0786faf8ac800032d74dd12c580b31d410c19bc0db05
55

Documento generado en 08/06/2021 06:50:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>82</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>09/06/ 2021</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00079- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

Ocho de junio de dos mil veintiuno

Se reconoce personería al abogado JORGE LUIS ARANGO MESA, con tarjeta profesional No. 297.556 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre y representación de los demandados, en la forma y términos del poder conferido, el cual fu notificado de forma virtual por el Despacho el 2 de los corrientes.

Efectuado el emplazamiento como corresponde de los herederos indeterminados del difunto CARLOS MARIO CARDONA ACEVEDO y vencido el término del mismo, sin que a la fecha se hayan hecho presente ante el despacho, es procedente nombrar el Curador Ad Litem, para que los represente, conforme lo ordena el artículo 48, numeral 7º en concordancia con el artículo 492 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se nombra como Curadora Ad Litem al doctor MARÍA JANETH JIMÉNEZ ESCOBAR quien se localiza en la calle 50 Nº 46-36 oficina 802, piso 8, Edificio Furatena Medellín, teléfono 251-54-97, celular 314-601-11-15. Correo electrónico: mayajies@gmail.com

Como gastos para el desempeño de su labor como Curador, se le fijan la suma de \$350.000¹, que serán asumidos por la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

FIRMADO POR:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>82</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>09/06/ 2021</u></p> <p><i>Julian Camilo Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

¹ Sentencia C-083 de 2014.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO
DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO
2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

18D0813C10221610721FA83B9CD914392CC90BB5763AD064BB4A6C
72FBC52B48

DOCUMENTO GENERADO EN 08/06/2021 06:50:43 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>



Auto N°	322
Radicado	0526631 10 001 2021-00120-00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	LUÍS GABRIEL GONZÁLEZ PERÉZ
Demandado (s)	ANDREA CARMONA ISAZA
Tema y subtemas	FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DE ENVIGADO

Ocho de junio de dos mil veintiuno

Cumplido el control de legalidad en las etapas que preceden conforme a lo ordenado por el artículo 132 del C.G.P, y una vez analizado el presente proceso por parte del Despacho, se concluye que es factible dar cabal aplicación a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 del compendio procesal general, en el sentido de que *“la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial”* y por ende, en esta misma audiencia concentrada, *se ha de agotar el objeto de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento* de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, coherentes con lo anterior y superadas todas y cada una de las circunstancias procesales indicadas en el numeral 1º del artículo 372 citado, se fija como fecha y hora para la AUDIENCIA CONCENTRADA en este proceso **EL DÍA 12 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 8:30 A.M.**

Igualmente, se convoca a las partes para que concurran al acto procesal personalmente y con sus apoderados, teniendo en cuenta que el mismo día se intentará la conciliación de las partes y de no conciliare, se practicarán las demás etapas del proceso.

Se advierte, además, que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, *la audiencia se llevará a cabo con su apoderado*, quien tendrá facultad para *confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.*

La justificación de las partes y sus apoderados por la inasistencia a esta audiencia, se registrará por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 372 obra en cita.

Las consecuencias procesales, probatorias y patrimoniales (multas) por la inasistencia a esta audiencia, se determinará conforme a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 10 del artículo antes referido, se decretan las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho estime decretar de oficio, recordándole a las partes y a sus apoderados que conforme lo ordena el literal b) del artículo 373 C.G.P., “*Se recibirán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás*”.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

Documental:

- Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con el líbello genitor por el extremo accionante, y en el pronunciamiento de la contestación.
- No se tiene en cuenta la Historia Clínica recopilada por la IPS CRECIENDO CON CARIÑO S.A.S. realizada al hijo menor de edad de los cónyuges aportada el 1 de junio de 2021 al plenario; en primer lugar, porque no se allegó dentro de las oportunidades probatorias consagrado en el artículo 173 del Código General del Proceso; y en segundo lugar, si bien en dicha recopilación hay una reunión del 29 de mayo de 2021 y una opinión del 31 del mismo mes y año, es decir después del momento procesal oportuno, tampoco hay lugar a tenerlo en cuenta toda vez que dicha prueba no modifica o extingue el derecho sustancial sobre el cual versa el litigio; lo anterior sin perjuicio a que si el suscrito Juez la considera necesario, decrete dicha prueba de oficio.

Dictamen Pericial:

- Dictamen psicológico a los señores ANDREA CARMONA ISAZA y LUÍS GABRIEL GONZÁLEZ PERÉZ con el fin de determinar lo solicitado por la parte demandante, que en su tenor literal se expresó lo siguiente: “*el grado de afectación en la salud mental del señor GONZÁLEZ PERÉZ, por las conductas desplegadas por la señora CARMONA ISAZA, las cuales han llevado a un estado no solo de rompimiento de la relación conyugal como tal, sino a la alteración más allá de lo normal, de la condición nerviosa y física del señor GONZÁLEZ PERÉZ.*”

Para tal quehacer, se designa al psicólogo DIEGO HEREDIA, adscrito al Departamento de Psicología de la Universidad de Antioquia, 311 752 78 31 el cual se puede localizar en el correo electrónico: serpsicologicosforenses@gmail.com, o diego.herederia@udea.edu.co, a quien se le notificará su designación y cuyos honorarios correrán a

AUTO INTERLOCUTORIO 322 RADICADO 2021-00120-00

cargo de la parte demandante. Como gastos de la pericia, se le fija la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000), a quien se le concede el término de 20 días hábiles para rendir su experticia, el que comenzará a correr a partir de la notificación de esta decisión por parte del demandante y su aceptación.

- No se ordena el dictamen psicológico con relación al menor de edad por ser más que suficiente la prueba antes señalada.
- No se decreta el dictamen pericial para determinar autenticidad, autoría, seguridad y coetaneidad, de los pantallazos de WhatsApp aportados por la parte demandada; en primer lugar, porque los mismos fueron aportados como prueba documental y por lo tanto se apreciarán los mismos conforme a la sentencia T 043 de 2020 (prueba indiciaria); y en segundo lugar dicha prueba documental no fue tachada de falso, ni desconocida por la parte solicitante por lo que se torna innecesaria e inconducente dicho dictamen; lo anterior sin perjuicio que frente a dicho medio probatorio el suscrito juez practique de manera oficiosa bien sea Careos o demás pruebas que se considere pertinentes.

Testimonial:

Para el día y hora señalado, se escuchará a las señoras: JUAN CAMILO GARCÍA MADRIGAL, ANA ISABEL PUERTA JIMÉNEZ, LINA MARÍA VÉLEZ CARDONA, y DIANA ASTRID GONZÁLEZ PÉREZ.

Interrogatorio de parte

Para el día y hora señalado, se escuchará a ANDREA CARMONA ISAZA.

PARTE DEMANDADA.

Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con la contestación de la demanda y en la demanda de reconvenición.

Interrogatorio de parte

Para el día y hora señalado, se escuchará a LUÍS GABRIEL GONZÁLEZ PERÉZ.

Testimonial

Para el día y hora señalado, se escuchará a MARTHA GLORIA MARÍA ISAZA ÁLVAREZ, VANESSA CARMONA, MARTIN THALER, SOR

BEATRIZ ZAPATA URIBE, LUZ ELMA CARMONA CARVAJAL, ROSA MARÍA CARMONA CARVAJAL, DANIEL FERNANDO CARMONA CARVAJAL, GUSTAVO ALONSO FLOREZ MADRID, y BEATRIZ ELENA ARISTIZÁBAL AGUDELO.

Exhibición de documentos:

No se decreta dicha prueba, porque no se afirmó que los documentos se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos (artículo 266 del C.G.P.), pues incluso la misma parte señaló que son documentos que expiden las diferentes entidades, que, si bien puede solicitar el demandante, no quiere decir ello que se encuentren en su poder.

Así las cosas, conforme lo solicita se procederá a oficiar al HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE, FONDO DE EMPLEADOS DEL HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE, SURA, BANCOLOMBIA, BANCO de OCCIDENTE, PORVENIR, DIAN, MÉDICOS OSCAR CORREA y ÁLVARO CÁRDENAS, en los términos señalados en la contestación de la demanda.

Dictamen Pericial:

Dictamen siquiátrico, que contenga valoración del demandante con un TEST DE PERSONALIDAD, con el fin de determinar los trastornos clínicos, enfermedades mentales y la descripción completa y detallada de la personalidad del señor LUIS GABRIEL GONZÁLEZ PÉREZ.

Para tal quehacer, se designa como perito médico a la Psiquiatra Doctora CLAUDIA PATRICIA MARIN CANO, quien se localiza en la carrera 46 # 54 – 14 Edificio Comedal, Teléfono 268 55 96 – 310 830 52 52. Se le comunicará su nombramiento, a quien se le notificará su designación y cuyos honorarios correrán a cargo de la parte demandada. Como gastos de la pericia, se le fija la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000), a quien se le concede el término de 20 días hábiles para rendir su experticia, el que comenzará a correr a partir de la notificación de esta decisión por parte de la demandada y su aceptación.

Advirtiéndole que no se nombra a Medicina Legal, porque no se puede presumir la imparcialidad de los peritos designados por un Despacho Judicial, máxime cuando los mismos se ajustan a lo establecido en el artículo 48 del Código General del Proceso.

La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

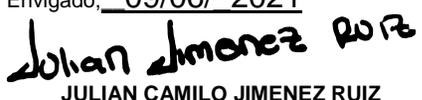
AUTO INTERLOCUTORIO 322 RADICADO 2021-00120-00

Por último, con relación a la solicitud de visitas provisionales se le corre traslado por el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído a la parte demandada para que se pronuncie sobre dicha petición; lo anterior conforme al inciso final del artículo 117 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

Firmado Por:

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>82</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>09/06/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
606d6748bab2adb3f4dc21332ec3dc20169d9c749b146e32c98dd40d905
d98a0

Documento generado en 08/06/2021 06:53:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	324
Radicado	0526631 10 001 2021 00206-00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	OLGA ISABEL OROZCO PATIÑO
Demandado (s)	LEOPOLDO DE JESÚS JIMENEZ GÓMEZ
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORALIDAD DE ENVIGADO

Ocho de junio de dos mil veintiuno

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por la señora OLGA ISABEL OROZCO PATIÑO, a través de apoderada judicial, en contra del señor LEOPOLDO DE JESÚS JIMENEZ GÓMEZ, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del C.C.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y 368 del CGP, en armonía con el artículo 154 del C.C, este último adicionado por el artículo 7º de la Ley 25 de 1.992, Nral. 6, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por la señora OLGA ISABEL OROZCO PATIÑO, a través de apoderada judicial, en contra del señor LEOPOLDO DE JESÚS JIMENEZ GÓMEZ, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del C.C.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

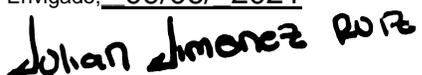
TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada en la forma reglada en el decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 324 - RADICADO. 05266 31 10 001 2021-00206- 00
que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem.

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada LUZ ELENA RESTREPO MONTOYA, con tarjeta profesional No. 38.189 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>82</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>09/06/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6b9a8579c27bce6e32eefbb9d7760cf9e37d367645093a3d0a7b08b014e77
b92

Documento generado en 08/06/2021 06:50:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	327
Radicado	0526631 10 001 2021 00209-00
Proceso	LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante (s)	ANA MARIA MESA VANEGAS
Demandado (s)	JULIAN RINCON BAUTISTA
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Ocho de junio de dos mil veintiuno

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada por la señora ANA MARIA MESA VANEGAS en contra del señor JULIAN RINCON BAUTISTA, a través de apoderado judicial.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82, 85, 489-5 y 523 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ADMITE la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada por la señora ANA MARIA MESA VANEGAS en contra del señor JULIAN RINCON BAUTISTA, por reunir los requisitos generales y especiales determinados para ello (arts. 82 a 85 y 489-5 y 523 del CGP).

SEGUNDO: De conformidad con el inciso tercero del artículo 523 Ibídem, se dispone la notificación personal a parte demandada y correr traslado a la misma por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre la demanda.

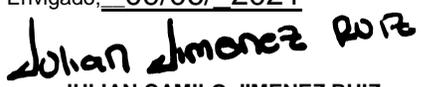
TERCERO: Se reconoce personería a la doctora BLANCA CECILIA GOMEZ BOTERO, con tarjeta profesional No. 149.223 del Consejo

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 327 - RADICADO. 052663110 001 2021-00209- 00

Superior de la judicatura, para representar a la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>82</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>09/06/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f4134a38240d676490f0db9876b8b51a458338c15e679ce1d5b8570f92
d61a4

Documento generado en 08/06/2021 06:50:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	326
Radicado	05266 31 10 001 2021-00218- 00
Proceso	VERBAL SUMARIO.
Demandante	LUZ ADRIANA AGUDELO GARCES
DEMANDADOS	ARNOLDO AUGUSTO MARTINEZ MONTOYA
Asunto	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA – FACTOR TERRITORIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Ocho de junio de dos mil veintiuno

LUZ ADRIANA AGUDELO GARCES, actuando a través de apoderado, presentó demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA en contra del señor ARNOLDO AUGUSTO MARTINEZ MONTOYA.

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, la competencia de los *jueces de familia en única instancia*, de acuerdo a lo normado por el artículo 21 del Código General del Proceso, se circunscribe entre otros asuntos a los contemplados en su numeral 7º del C.G.P., señala “*De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.*”

En segundo lugar, habrá de mirarse la *competencia de los jueces civiles municipales en única instancia*, y acorde a lo que determina el artículo 17 canon normativo en cita, en su numeral 6º, consagra “*De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.*”

Además de lo anterior, el artículo 28-1 de la norma en cita aludiendo a la competencia territorial señala: “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...*”

Como se puede apreciar, se presenta una demanda de fijación de alimentos a cargo del cónyuge culpable en proceso de la cesación de efectos civiles de un matrimonio religioso (numeral 4º del artículo 411 del Código Civil)

Con fundamento en las normas mencionadas y al encontrarse domiciliada la parte demandada, en el Municipio de Sabaneta-Antioquia, el Juez que debe conocer de este asunto es el Juez Promiscuo (reparto) de la ciudad de Sabaneta, no siendo competente esta Judicatura para adelantar el trámite de la referida demanda.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la incompetencia para conocer de la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por LUZ ADRIANA AGUDELO GARCES, en contra de ARNOLDO AUGUSTO MARTINEZ MONTOYA, por lo expuesto en la parte motiva e esta decisión.

SEGUNDO: Remitir el expediente a los Jueces Promiscuos municipales de la ciudad de Sabaneta- Reparto, para que asuman conocimiento de la misma.

NOTIFÍQUESE

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ**

Firmado Por:

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**

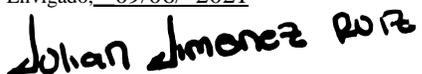
*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

2f990ff20c9589720f44d0b2e06c118b34c6889db9d6f7169339a1429b09bb90

Documento generado en 08/06/2021 06:50:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>82</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>09/06/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--